

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento de Alzira, en sesión de 28 de abril de 2004, acordó elevar a definitiva la aprobación del Programa para el Desarrollo de la Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución UEI-09, así como la adjudicación a la entidad Deltabel, S.L., de la condición de agente público urbanizador, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia número 57, de 9 de marzo de 2005. Como continuación al mismo se procede a publicar el contenido de las Normas Urbanísticas del Programa para el Desarrollo de la Actuación Integrada Sector UEI-09, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4.A) de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

NORMAS URBANÍSTICAS

Capítulo primero.-Consideraciones generales.

Artículo 1.Ambito de aplicación.

Las presentes normas urbanísticas, que incluyen sus ordenanzas de edificación, son de aplicación dentro de los límites del sector PPI09 de Alzira, delimitado conforme a lo establecido en el plan parcial del que las presentes normas constituyen parte integrante.

Para todos aquellos aspectos que no queden regulados en las presentes normas urbanísticas se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de Alzira y en las Normas de Habitabilidad y Diseño de Viviendas en el Ambito de la Comunidad Valenciana-HD/91.

Artículo 2.Objeto del plan.

Lo constituye la ordenación urbanística integral -tanto a nivel de ordenación estructural como pormenorizada, en el sentido dado a estos términos por la Ley de la Generalitat Valenciana 6/94 (LRAU)-, del sector que constituye su ámbito de aplicación.

Artículo 3.Ejecutividad, vigencia y alteración del plan parcial.

El plan parcial será inmediatamente ejecutivo y su entrada en vigor, a los efectos previstos en el artículo 58 de la LRAU, se producirá desde la fecha de publicación del acuerdo correspondiente. Las presentes normas urbanísticas y las determinaciones en ellas contenidas entrarán en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de abril.

Su vigencia es indefinida y vincula tanto a los particulares como a la Administración.

Su contenido podrá alterarse, bien a través de la revisión del planeamiento general superior, o bien, por la modificación del mismo, en los términos y con las formalidades previstas en los artículos 54 y 55 de la LRAU.

Capítulo segundo.-Distribución de beneficios y cargas. Ejecución de la urbanización y cesiones obligatorias y gratuitas.

Artículo 4.Derecho a urbanizar.

Dentro del ámbito del presente plan parcial, el derecho a urbanizar, en los términos definidos en la legislación vigente, será adquirido por los propietarios de suelo con la aprobación del presente plan parcial. Sin embargo, la adquisición de dicho derecho únicamente se predicará respecto de los propietarios que se incorporen al proceso de urbanización iniciado mediante el programa (PDAI), del que el presente plan parcial es parte integrante, en el sentido establecido en el artículo 29.9 b) de la LRAU.

Artículo 5.Derecho al aprovechamiento.

El derecho al aprovechamiento sólo será adquirido por los propietarios de suelo mediante el previo cumplimiento de las obligaciones de urbanizar, ceder gratuitamente terrenos y distribuir justamente su aprovechamiento con otros propietarios.

Artículo 6.Areas de reparto.

La totalidad del sector objeto del presente plan parcial constituye una única área de reparto a los efectos establecidos en el artículo 61 y concordantes de la LRAU. Sus características, en cuanto a superficie, etcétera, son las que constan en la ficha que acompaña a la memoria del plan parcial.

El aprovechamiento tipo del área de reparto -que consta, igualmente, en la misma ficha- se ha calculado conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LRAU, y constituye la expresión cifrada -en metros cuadrados de techo- del derecho a edificar que corresponde a cada uno de los propietarios incluidos dentro del área.

Los conceptos de «aprovechamiento objetivo», «aprovechamiento subjetivo», «aprovechamiento tipo» y «excedente de aprovechamiento», utilizados en las presentes normas y en la memoria del plan parcial, tienen el contenido y significado que se da a los mismos en el artículo 60 de la LRAU.

Artículo 7.Cuantía del derecho al aprovechamiento.

La cuantía del derecho al aprovechamiento subjetivo que se entiende adquirido -en los términos del artículo 5 de estas normas-, será del 90 por 100 del aprovechamiento tipo establecido para el área de reparto que

engloba la totalidad del sector objeto del presente plan parcial, conforme a la ficha correspondiente que se incluye en la memoria del plan parcial.

Artículo 8. Delimitación de unidades de ejecución.

La totalidad del sector constituye una única unidad de ejecución a los efectos de su gestión como actuación integrada, con la denominación UEI-09.

Artículo 9. Cesión del excedente de aprovechamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, la aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación comportará la cesión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de:

-Los terrenos destinados a dotaciones públicas (espacios libres locales) incluidos dentro de la unidad de ejecución.

-Los terrenos en que se materializará el 10 por 100 del aprovechamiento que corresponde a la Administración, aunque, como alternativa, los propietarios, en vez de ceder los terrenos podrán abonar al Ayuntamiento el valor de los mismos, quedando los ingresos por este concepto afectos a la adquisición de patrimonio municipal de suelo.

Capítulo tercero.-Condición jurídica de solar.

Artículo 10. Condición jurídica de solar.

Características que debe reunir una parcela para cumplir con ella.

Se entiende que una parcela reúne la condición jurídica de solar cuando cuente con los siguientes servicios de urbanización:

a) Acceso rodado pavimentado desde las redes existentes en los términos del artículo 6.1.A) de la LRAU, debiendo estar abiertos al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que dé frente.

b) Tener pavimentada y abierta al tráfico público, al menos hasta el eje de calle, la vía o vías a las que dé frente la parcela.

c) Contar con encintado y pavimento de aceras y alumbrado público en la vía o vías a las que dé frente la parcela. En cualquier caso se asegurará un nivel mínimo de luminaria de 2 cd/m² con farolas que sean, como mínimo, de las mismas características presentes en las zonas más próximas.

El acceso y conexión de la parcela desde el área urbanizada más cercana deberá disponer, asimismo, de alumbrado público en las mismas condiciones que se prescriben para la propia parcela.

d) La parcela dispondrá de evacuación de aguas residuales conectado a la red de alcantarillado prevista en el correspondiente proyecto de urbanización.

Como mínimo, se asegurará la conexión a la red de evacuación de aguas residuales existente de acuerdo con las normas y prescripciones oficiales.

e) La parcela dispondrá de suministro directo de agua potable en cantidad suficiente para la actividad a desarrollar en la edificación según los usos e intensidades permitidos. Si se trata de viviendas la dotación mínima será la establecida en las Normas HD-91, o norma de rango equivalente que la sustituya.

f) Las parcelas dispondrán de conexión directa con la red general de distribución de energía eléctrica, con o sin centro de transformación, en función de la normativa específica aplicable, y con potencial suficiente para las necesidades de la edificación. La conexión y acometida cumplirá la normativa sectorial de aplicación y, en su caso, la municipal regulada mediante ordenanza, así como las indicaciones estipuladas en el trámite de concesión de licencia para concretar sus características técnicas.

Capítulo cuarto.-Intervención municipal en la edificación y uso del suelo.

Artículo 11.Actos sujetos a licencia. Tramitación.

En cuanto a actos sometidos a licencia y a su procedimiento de tramitación se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Alzira, y a lo establecido al respecto en el Real Decreto Legislativo 1/92 y en la Ley de la Generalitat Valenciana 6/94.

Capítulo quinto.-Régimen urbanístico del suelo.

Artículo 12.Zona de calificación urbanística.

La zona de calificación urbanística que se contempla en el sector es IND y se grafía en la planimetría del plan parcial del presente documento.

IND: Edificación industrial.

Los terrenos comprendidos en el sector objeto del presente plan parcial se califican, según su destino, de la forma siguiente:

- a) Viales.
- b) Zona verde pública.
- c) Zona de edificación privada.

Capítulo sexto.-Ordenanzas en la zona industrial.

Artículo 13.Asignación de usos.

1. Uso dominante: Industrial y el de almacén.
2. Usos permitidos:

Se permiten cualesquiera otros usos no incluidos en el apartado 3, salvo que manifiestamente sean incompatibles con el uso dominante industrial o

de almacenes asignado a esta zona, admitiéndose expresamente la categoría de usos los siguientes:

a)Aparcamientos de uso público o privado.

Podrán situarse en cualquiera de las ubicaciones siguientes:

En planta baja e inferiores a la baja (Par.1a).

Bajo espacios libres privados; o, en su caso, previa concesión administrativa o mera autorización, bajo espacios libres públicos (Par.1b).

Al aire libre sobre superficie libre de parcela.

En edificios de uso exclusivo de aparcamientos, salvo en edificios sometidos a cualquier nivel de protección.

Si se ubica en edificio de uso mixto las plantas destinadas a este uso, se situarán siempre por debajo de las destinadas al resto de usos no residenciales.

3.Usos prohibidos:

Se prohíben expresamente los siguientes usos:

a)Residencial (R), excepto viviendas destinadas al personal encargado de la vigilancia y conservación, con un máximo de 1 vivienda por industria, que no podrá superar un 5 por 100 de la edificabilidad de parcela.

b)Terciarios:

-Hotelero (Tho).

c)Dotacionales:

-Edificios, locales, instalaciones y espacios dotacionales destinados a cementerios (Dce), educativo (Ded) y las categorías de infraestructuras Din.1 y Din.4.

Artículo 14.Condiciones de la parcela.

1.Las parcelas para ser edificables cumplirán las siguientes condiciones:

a)Superficie mínima: La superficie mínima de una parcela para ser edificable será de 500 metros cuadrados.

b)Fachada mínima: Todos y cada uno de sus lindes frontales serán, como mínimo, de 10 metros.

c)Forma de la parcela: Será tal que pueda inscribirse en ella un rectángulo de 15 × 25 metros, cuyo lado menor coincida con la alineación exterior, y sus lindes laterales no formen un ángulo inferior a 75 grados sexagesimales con la alineación exterior.

d)Quedan excluidas de las anteriores condiciones a), b) y c) aquellas parcelas, que, sin cumplirlas, limiten en ambos lindes laterales con edificaciones que no se encuentren en fuera de ordenación sustantivo.

e) Asimismo quedan eximidas del cumplimiento de la segunda condición del párrafo c) (ángulo inferior a 75 grados sexagesimales) en un linde lateral, aquellas parcelas que limiten en dicho linde con edificación que no se encuentre en fuera de ordenación sustantivo.

2. Parámetros de emplazamiento.

La ocupación máxima será del 80 por 100 y la edificabilidad de 1 m²/m².

Artículo 15. Condiciones de volumen y forma de los edificios.

a) La máxima altura de la edificación será de 12 metros, considerándose como tal la del elemento más alto que forme parte permanente de ella.

No obstante, podrán construirse elementos auxiliares que sirvan directamente al funcionamiento de la instalación, tales como chimeneas, torres, silos, etc., con un altura máxima sobre la cota de referencia de 18 metros.

b) El número máximo de plantas se establece en dos.

c) La edificabilidad máxima será de 1 m² techo/m² suelo, de parcela neta.

d) Se permite la construcción de sótanos y semisótanos con las determinaciones que se establecen en las ordenanzas generales. Estas no computarán en la edificabilidad máxima de parcela.

e) No se autorizará la construcción de entreplantas.

f) Se admite la edificación adosada a lindes de parcela, salvo que se abran huecos en la medianería, en cuyo caso dicho hueco deberá retranquearse al menos tres metros, medidos en la perpendicular de ésta.

g) No se permiten cuerpos salientes sobre la alineación exterior.

Artículo 16. Condiciones estéticas de la edificación.

a) Los paramentos de fachada recayentes a vía pública, así como los paramentos laterales y/o medianeros, deberán tratarse con calidad resultante de obra terminada.

b) Las construcciones auxiliares e instalaciones complementarias de las industrias, deberán ofrecer, asimismo, un nivel de acabado digno y que no desmerezca de la estética del conjunto.

c) Los espacios libres de edificación deberán tratarse en su conjunto de tal manera que las áreas que no queden pavimentadas se completen con elementos de jardinería y de mobiliario urbano.

Artículo 17. Dotación de aparcamientos.

Será de aplicación la dotación mínima de plazas de aparcamiento señalada en las ordenanzas generales del Plan General de Alzira.

Capítulo séptimo.-Condiciones de vertido a la red de alcantarillado.

Sección primera.-Objeto y ámbito de la ordenanza.

Artículo 18

Es objeto de la presente ordenanza, regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento que no sean tratables, o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 19

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 20

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Sección segunda.-Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 21

Se entienden como aguas residuales industriales, aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 22

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 23

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1.º Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método del almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2.º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria, a su costa.
- 3.º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 24

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de su autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertidos, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 25

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los

datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 26

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido.

Sección tercera.-Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 27

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por su interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 28

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de

otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d)Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e)Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f)Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g)Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h)Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

i)Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Acido cianhídrico	10 p.p.m.
Acido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Artículo 29

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Min./Máx.
pH	5,5/9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00/1.000,00
Materiales sedimentales (ml/l)	15,00/20,00
Sólidos gruesos	Ausentes
DBO5	500,00/1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00/1.500,00
Temperatura °C	40,00/50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000,00/5.000,00
Color	Inapreciable a una disolución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00/20,00
Arsénico (mg/l)	1,00
Bario (mg/l)	20,00

Boro (mg/l)	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00
Cromo IV (mg/l)	0,50
Hierro (mg/l)	5,00/10,00
Manganeso (mg/l)	5,00/10,00
Níquel (mg/l)	5,00/10,00
Mercurio (mg/l)	0,10
Plomo (mg/l)	1,00
Selenio (mg/l)	0,50/1,00
Estaño (mg/l)	5,00/10,00
Cobre (mg/l)	1,00/3,00
Zinc (mg/l)	5,00/10,00
Cianuros (mg/l)	0,50/5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00/5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00/15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00/50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00/85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00/65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00/150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10/0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00/30,00

Artículo 30

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora del valor medio diario.

Artículo 31

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 29, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 29. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

Artículo 32

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

Sección cuarta.-Muestreo y análisis.

Artículo 33

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 34

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición

de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por 100 (CE 50).

Sección quinta.-Inspección de vertidos.

Artículo 35

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 36

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, de acuerdo con el diseño del anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras, y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 37

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Sección sexta.-Infracciones y sanciones.

Artículo 38

Se consideran infracciones:

1.Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente gestor encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales.

2.La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3.El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

- 4.Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5.La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- 6.El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de vertido.
- 7.El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
- 8.La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- 9.La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.
- 10.La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- 11.El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 12.La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 39

1.Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2.Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3.Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4.Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 40

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 41

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 43

La potestad sancionadora corresponderá al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Artículo 44

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 45

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

Capítulo octavo.-Condiciones higiénicas de los edificios industriales.

Artículo 46. Condiciones higiénicas de los edificios industriales.

Por lo general, todos los edificios destinados a industrias estarán incluidos en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, por lo que se adaptarán a todo lo preceptuado en:

-Actividades Calificadas, Ley de la Generalitat Valenciana 3/89, de mayo.

-Instrucción 1/83, por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Actividades M.I.N. y P. (Orden de Conselleria de Gobernación, de 10 de enero de 1983).

Instrucción 2/83, que establece las directrices para la redacción de los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de las licencias de actividades calificadas sometidas al Reglamento de Actividades M.I.N. y P. (orden de Conselleria de Gobernación 7 de julio de 1983).

-Ley 42/75, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

-Ley 20/89, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

-Decreto 833/75, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

-O.M. de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

-Real Decreto 1.631/1985, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a dióxido de azufre y partículas.

-Ordenanza General de Seguridad e Higiene. Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1971.

-NBE-CA-88 condiciones acústicas en los edificios.

-NBE-CT-79 condiciones térmicas en los edificios.

Alzira, a 20 de octubre de 2005.-La alcaldesa, Elena M.^a Bastidas Bono.

24697